



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-71/2021

RECORRENTE: BERNARDO MICHAEL
PALAFOX PARADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor o recurrente	Bernardo Michael Palafox Parada
Apelación	Recurso de apelación
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto nacional	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Resolución impugnada	Resolución INE/CG879/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Socialista, así como su candidato a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala, Edgardo Isaac Olivares Cruz, en el marco del proceso electoral local concurrente 2021-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX
Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Queja

1. Presentación. El actor presentó ante el Instituto local, escrito de queja contra el Partido Socialista, así como su candidato a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala, por la presunta omisión de reportar erogaciones y por ende, el exceso en los gastos de campaña dentro del proceso electoral en curso³.

El catorce de julio, el Instituto local remitió el escrito del recurrente a la Unidad Técnica⁴, quien la admitió bajo el número **INE/Q-COF-UTF/692/2021/TLAX** de su índice.

2. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el procedimiento en sus fases, el veintidós de julio en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución impugnada y declaró infundado el procedimiento administrativo.

³ Foja 6 del expediente anexo.

⁴ Visible en la foja 1 del expediente del procedimiento sancionador.



La referida resolución fue notificada por la Unidad Técnica al recurrente el veintisiete de julio siguiente⁵.

II. Apelación.

a. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el treinta y uno de julio el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Instituto local, quien remitió la demanda a esta Sala Regional el dos de agosto siguiente.

b. Instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-71/2021**, lo turnó a la ponencia a su cargo y solicitó el trámite al Consejo General⁶.

En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser una apelación interpuesta por un ciudadano, por su propio derecho, quien controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses por haber declarado infundado el procedimiento administrativo que inició, al denunciar la presunta omisión de reportar gastos que podrían constituir un exceso en los gastos de campaña del Partido Socialista y su candidato a la presidencia municipal en Terrenate, Tlaxcala, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

⁵ Foja 396 del referido expediente.

⁶ De conformidad con lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 166 fracción III inciso g) y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículo 40 párrafo 1 inciso b).

Aunado a lo anterior, en términos del acuerdo general **1/2017** de la Sala Superior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al establecer que los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaren contra dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que sean relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza, por lo cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley de Medios⁷.

a. Requisitos de la demanda. La demanda fue presentada por escrito⁸, en la cual se precisaron los datos y denominación del recurrente, así

⁷ Acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b) y 13 párrafo 1, 42 párrafo 1, así como 45 párrafo 1 Inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ Ante el Instituto local.



como la omisión aducida, los hechos y los agravios; además se asentó la firma del actor.

b. Oportunidad. Al tratarse de una impugnación en la que se controvierte una resolución del Consejo General, el actor debió presentar su demanda ante dicha autoridad, que es la responsable del acto que reclama, sin embargo la presentó ante el Instituto local.

No obstante, se precisa que la presentó dentro de los cuatro días siguientes al de aquél en que fue notificado, ya que ello ocurrió el veintisiete de julio⁹ -como lo refieren tanto el actor como la autoridad responsable- y la demanda fue presentada el treinta y uno de julio siguiente.

Lo anterior encuentra lógica en que el actor pretendió impugnar a través de su apelación, cuestiones que atañen a los gastos de una candidatura en el estado de Tlaxcala, ya que en el caso se trató de una apelación presentada contra una resolución derivada de un procedimiento sancionador iniciado ante la queja presentada por el propio actor.

Ello encuentra una justificación de tipo funcional, ante la distancia que muchas veces puede existir entre la sede central de la autoridad fiscalizadora y los distintos lugares en que se presentan denuncias en esa materia, lo cual posibilita una mayor proximidad entre las partes involucradas en los procedimientos sancionadores respectivos con las autoridades del Instituto nacional encargadas de resolverlos.

En esta línea, el hecho de que exista una centralización en las actividades de fiscalización, particularmente las de resolución de los procedimientos sancionadores en la materia, justifica la intervención de las autoridades auxiliares, a fin de que la distancia no constituya

⁹ Notificación practicada por la Unidad Técnica mediante oficio INE/UTF/DRN/36176/2021.

una barrera que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, se tiene por oportuna la presentación de la demanda.

c. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico en el presente asunto, al tratarse de un ciudadano que acude a controvertir la resolución que recayó a la queja presentada por él por la presunta omisión de reportar erogaciones atribuidas a la candidatura a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala.

d. Definitividad. Está cumplido el requisito, toda vez que del contenido del artículo 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Controversia.

a. Resolución impugnada

La autoridad responsable determinó que la materia del procedimiento versaba en determinar si el Partido Socialista y la persona candidata a la presidencia municipal de Terrenate, Tlaxcala, habían sido omisos en reportar ingresos o gastos por concepto de caravanas, o recorridos, perifoneo, propaganda en la vía pública, uso de equipo de sonido y templete, así como la entrega de despensas, artículos del hogar y utilitarios y por ende, si habían excedido el límite de gastos de campaña.

En la resolución impugnada se sostuvo que aun cuando la parte quejosa había remitido direcciones electrónicas de publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, así como imágenes extraídas



de ésta, en el caso no señaló en forma concreta lo que pretendía acreditar, ya que no identificó ni enunció conceptos de los gastos ni los relacionó con circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar; tampoco aportó mayores elementos de prueba.

La autoridad responsable indicó que hizo una búsqueda en el sistema y requirió a la Oficialía Electoral, lo que confrontó con la queja.

Así, con base en la búsqueda, tuvo por acreditada la existencia de cincuenta y dos lonas, así como treinta y una bardas, sin embargo relató que en la queja existían registros duplicados.

En la resolución impugnada también se estableció que las imágenes aportadas por la parte denunciante no eran claras y no permitían inferir la ubicación exacta ni demostrar que se trataba de situaciones distintas.

A su vez, el Consejo General estableció que tampoco se acreditaba la omisión en el reporte de gastos, porque la queja se sustentó en publicaciones en redes sociales, pero al acceder a los enlaces proporcionados por la parte denunciante, no era posible advertir alguna publicación relacionada con el Partido Socialista o la persona candidata y las imágenes proporcionadas en videos o fotografías no eran suficientes para acreditar lo denunciado.

Respecto de la entrega de despensas, la autoridad responsable explicó que aun cuando la parte quejosa había aportado una documental pública -testimonio ante persona fedataria pública- lo cierto era que no se desprendían elementos suficientes para acreditar las características de lo entregado, ya que solamente se hizo constar el dicho de haber observado el reparto de despensas, pero no recibirlas.

Además, no se visualizaban elementos que pudieran vincular las imágenes con las partes denunciadas.

La autoridad responsable explicó que para corroborar lo anterior, había efectuado un cuestionario a veinticinco personas en el sitio (Terrenate) en donde solamente dos personas afirmaron haber recibido despensas.

Por ende, el Consejo General declaró infundado el procedimiento iniciado por el actor.

b. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹, los motivos de disenso que hace valer el actor son del siguiente tenor:

El actor señala que la resolución impugnada le genera un perjuicio porque no tuvo por acreditada la existencia de los gastos no reportados ni el exceso en el límite de gastos de campaña.

Esto, porque las imágenes que aportó al procedimiento y los medios de prueba que ofreció tienen pleno valor probatorio.

Así, el actor indica que la autoridad responsable dejó de observar las pruebas que claramente demuestran que la persona candidata inició su campaña y utilizó las siguientes herramientas:

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



- Matracas de madera, banderas, *teponascles* (sic), megáfonos, cartulinas decoradas, trompetas globos, carpas, *souvenires*, bocina portátil, tambores de banda de guerra, lo que fue grabado de un teléfono celular.
- Uso de perifoneo y vehículo durante un lapso de veintidós días consecutivos, del nueve de mayo al treinta siguiente.
- Uso de vehículo con bocinas y toldo; spots publicitarios, una caravana de autos, micrófono inalámbrico; una botarga de chango (sic), diez camisas tipo polo, gorras blancas personalizadas con el logotipo del partido denunciado; cuatro lonas, letras de unicel; cartulinas, caballos con jinetes y vehículos.
- El uso de un templete, con equipo de audio; uso de explanadas y gradas de la cancha de béisbol del municipio.

III. Controversia. La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sea confirmada, o por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000¹² de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al recurrente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centrará en analizar los argumentos con los cuales se pretende controvertir las

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

consideraciones que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si le asiste la razón al actor.

Es importante precisar que la pretensión de la promovente es clara en tanto a que tiene la intención que se revoque la resolución impugnada, ya que estima que con los medios de prueba que ofreció en el procedimiento sancionador se corrobora el exceso en los gastos en que incurrieron el partido y la candidatura denunciada.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios esgrimidos por el actor **son inoperantes** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que no combaten en forma frontal lo que sostuvo la autoridad responsable.

En efecto, si la pretensión final del recurrente era la revisión de los gastos que desde su óptica erogaron indebidamente el partido y la candidatura denunciada, era inconcuso que debía evidenciar con argumentos, por qué era indebido que la autoridad responsable hubiera determinado que el procedimiento sancionador era infundado.

En ese sentido, tal como quedó relatado en párrafos precedentes, el Consejo General valoró los medios probatorios allegados por el actor -como quejoso- e indicó que, al ser enlaces a páginas electrónicas e imágenes, no era posible desprender las circunstancias de tiempo, modo o lugar que las vincularan con la parte denunciada.

Así, el Consejo General relató que al ser pruebas técnicas, no encontraba más elementos para corroborar su contenido.

De igual forma, la autoridad responsable explicó que las imágenes no eran claras, e incluso evidenció que acudió a la Oficialía Electoral a consultar la verificación de los hechos denunciados; que consultó el sistema e incluso que se dedicó a hacer entrevistas a personas que



habitan en el municipio para corroborar la entrega de despensas.

Asimismo, valoró el testimonio rendido ante persona fedataria pública y concluyó que la persona ateste no había reconocido haber recibido despensas, sino que había observado su entrega.

Como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable sí dio razones al actor respecto de las cuales, explicó que no era dable tener por acreditadas las conductas denunciadas, ya que lo aportado no era suficiente, y de lo que indagó, tampoco se desprendía la comisión de hechos constitutivos de alguna infracción a las normas electorales en los términos que expuso el recurrente.

No obstante, el actor se limitó a señalar que los medios de convicción que aportó tenían pleno valor probatorio y enlistó lo que él consideró, eran actividades, imágenes y objetos que evidenciaban un exceso en los gastos de campaña, sin confrontar las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada y sin hacer evidente por qué la conclusión de la autoridad responsable no fue correcta.

Luego, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el Consejo General, es inconcuso que se imposibilita la revisión de la resolución impugnada.

En la jurisprudencia 1a./J. 19/2012¹³, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, página 731.

demanda respectivo.

En ese sentido, si el recurrente pretendía que se analizaran los motivos y fundamentos plasmados por el Consejo General para que se analizaran los hechos que esgrimió en su queja, debía controvertir lo que se sostuvo en la resolución impugnada, sin embargo solamente enlistó los objetos y eventos que desde su perspectiva, acreditaban su dicho.

Inclusive en los puntos petitorios de su demanda, el actor solicita que se revoque la sanción que le fue impuesta a diverso partido, **lo que no se relaciona con el sentido de la resolución impugnada.**

Por ende, no es dable revisar los motivos ni fundamentos esgrimidos por el Tribunal local y ese tenor, los motivos de disenso devienen en **inoperantes.**

Ello, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que la autoridad responsable incurrió en una motivación indebida, en una valoración probatoria inadecuada o incluso que los actos que desplegó para tener certeza de los hechos denunciados no fueron acertados, lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico, al Consejo General, y por **estrados** al actor¹⁴ y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

¹⁴ Toda vez que el domicilio señalado en su escrito de demanda se encuentra incompleto y no se tiene certeza del lugar en donde está ubicado, la notificación correspondiente se realizará por estrados.



Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁶ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-71-2021¹⁷.

▪ **QUÉ RESOLVIMOS?**

Resolvimos -con mi voto en contra- confirmar la resolución impugnada, no obstante, la mayoría determinó tener por oportuno el recurso de apelación, justificando que si bien presentó el medio de impugnación ante el Instituto local -autoridad distinta a la responsable- lo cierto es que encontraba lógica en que el recurrente pretendió impugnar a través de su apelación, cuestiones que atañen a los gastos de una candidatura en el estado de Tlaxcala, ya que en el caso se trató de una apelación presentada contra una resolución derivada de un procedimiento sancionador iniciado ante la queja presentada por el propio actor.

Ello, encontraba justificación de tipo funcional, ante la distancia entre la sede central de la autoridad fiscalizadora y los distintos lugares en que se presentan denuncias en esa materia y de que existiera una centralización en las actividades de fiscalización, particularmente las

¹⁵ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ Colaboró en la elaboración del voto: Hiram Navarro Landeros.

¹⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

de resolución de los procedimientos sancionadores en la materia, justificando la intervención de las autoridades auxiliares.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Considero que en este recurso de apelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) en relación con el artículo 9.3 de la Ley de Medios, pues el recurrente presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable por lo que tal actuación no interrumpió el plazo que la parte recurrente tenía para controvertir la resolución impugnada y cuando esta fue recibida por la responsable era extemporánea.

El artículo 8.1 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben promover dentro de los **4 (cuatro) días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable, mientras que el artículo 7.1 de la citada ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, porque, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **4 (cuatro) días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 9.1 y 3 de la Ley de Medios establecen que, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos **se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad; además, las demandas de los medios de impugnación se desecharán -entre otros supuestos- cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.



Ahora bien, en el caso, el Instituto local remitió la demanda de la parte recurrente, la cual fue recibida en esta Sala Regional hasta el **1° (primero) de agosto**, es decir, **fuera** de plazo de 4 (cuatro) días previsto por la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la notificación del acto impugnado al denunciante se realizó el **27 (veintisiete) de julio**¹⁸, mientras que el medio de impugnación lo interpuso el 31 (treinta y uno) de julio, ante el Instituto local **-autoridad diversa** al Consejo General del INE emisora de la resolución impugnada-, lo que se corrobora con el sello estampado en la demanda¹⁹; siendo que se tuvo por recibida ante esta Sala Regional hasta el 1° (primero) de agosto.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno- **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el plazo es mediante la presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

En tal sentido, el recurrente tenía el deber de presentar su demanda ante el Consejo General en el plazo de 4 (cuatro) días posteriores al 27 (veintisiete) de julio, fecha en que fue notificado de la resolución impugnada.

Por ello, al haber presentado la demanda ante una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpió el plazo correspondiente, y este

¹⁸ Notificación practicada por la Unidad Técnica mediante oficio INE/UTF/DRN/36176/2021.

¹⁹ Visible en la hoja 3 del expediente de este recurso.

recurso es extemporáneo, **pues fue recibido por esta Sala Regional el 1° (primero) de agosto, esto es, un día fuera del plazo legal previsto para su promoción.**

Aunado a ello, el recurrente presentó el recurso de apelación ante el Instituto local el 31 (treinta y uno) de julio, último día para presentar el recurso, al interponerlo ante una autoridad distinta a la que emitió el acto no interrumpe el plazo, de conformidad con la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**²⁰.

Además, considero que tampoco se advierte que el Instituto local hubiera realizado funciones en auxilio -de notificación- a favor del Consejo General del INE, en términos de la jurisprudencia 14/2011 rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**²¹.

Por lo que considero que no resultaba aplicable el hecho de que en la sentencia se señalara que por cuestiones relativas de distancia o que incluso de que exista una centralización en las actividades de fiscalización, particularmente las de resolución de los procedimientos sancionadores en la materia, se justificara la oportunidad del medio de impugnación, en el sentido de eximir al recurrente de interponer su recurso ante la autoridad responsable en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la ley.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 28 y 29.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 28 y 29.



Por lo anterior, considero que este recurso es improcedente, en términos de los artículos 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios, ya que como se ha señalado, la parte recurrente presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable y cuando esta la recibió, fue fuera del plazo legal.

Por lo anterior, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.